

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Oficina de Gestión Asociada de Familia N° 1 CJM

ACTUACIONES N°: 537/23
H30301398741
H30301398741

JUICIO: E.A., A. A. s/ NOMBRE. EXPTE N° 537/23.

Monteros, 28 de noviembre de 2024.-

Que esta decisión represente un paso firme hacia la paz interior que buscas y mereces, y que tu identidad sea siempre un reflejo de tu fortaleza y libertad (M.R.G.)

1.- PRELIMINAR

Para resolver en este proceso, el pedido de supresión de apellido paterno.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES Y RESEÑA DE LOS HECHOS:

Este proceso es iniciado con la presentación de fecha 20/04/2023, realizada por el Sr. Adonis A. E. A. (DNI N° xx.xxx.xxx), con la asistencia letrada del abogado U. L. R. Realiza demanda de supresión de apellido en contra del Sr. I. O. E.

Por decreto del 09/05/2023, doy intervención de ley a los presentantes, y solicito readecúe la demanda, en tanto denuncie los datos de del Sr. I. O. E., para citarlo a integrar la Litis.

En atención a lo ordenado, en fecha 20/09/2023 adecúa la demanda.

Conforme surge de la historicidad de este proceso, refiere que al momento de su nacimiento su apellido era el materno A., ya que su nacimiento fue fruto de una relación extramatrimonial y que desconoce quién es su padre biológico. Continúa diciendo que todo permaneció así hasta el año 2008, en donde la persona que era pareja de su madre, Sr. I. O. E., lo reconoce como hijo. Por ello, desde ese momento, pasó a llamarse Adonis A. E. A.

Cuenta también, que, en el año 2015, el Sr. E. comenzó con actitudes violentas hacia su persona, tanto físicas como psicológicas. Estas actitudes fueron continuas y de forma reitera, sostenidas en el tiempo, afectándolo de manera

directa. Todo ello duró hasta el año 2019, en donde realizó una denuncia penal en contra del Sr. E.

Que todo ello, en base a la violencia ejercida en su contra y que le afectaron rotundamente, le generó la necesidad de suprimir el apellido del hombre que lo violentó, ya que no puede estar en paz consigo mismo al llevar el apellido de la persona que lo ata con los hechos vividos. Adjunta acta de nacimiento, copia simple de DNI, y copia simple de constancia de denuncia.

Consecuentemente, mediante proveído de fecha 26/09/2023, y en virtud de lo dispuesto en art 69 y 70 del CCCN, doy al presente proceso el trámite previsto por art. 324 y ss del CPFT. Asimismo, convoco a Adonis A. E. A. y a Ismael O. E., a la audiencia que prescribe el art. 325 C.P.F.T.

Audiencia del artículo 325 CPFT, llevada a cabo el 15/12/2023.

A dicho acto procesal, solo comparece Adonis A. E. A. (DNI xx.xxx.xxx), junto a su letrado patrocinante. No así, el Sr. E. I. O., pese a estar notificado mediante cédula N° 2730/23, el día 18/10/2023.

En esta oportunidad, el Sr. Adonis A. ratifica la demanda en todos sus términos, sin nada que agregar.

Posteriormente, el día 19/12/2023, el actor realiza presentación adjuntando copia de boletín escolar del año 2008, a los fines de acreditar que desde temprana edad tanto el, como los distintos ámbitos que lo rodea, lo consideran Adonis A. A.

Corrida vista a la Sra. Fiscal Civil de este Centro Judicial, el día 26/02/2024, emite dictamen positivo respecto al fondo de la acción.

Más tarde, el día 11/03/2024, practico planilla fiscal a cargo del actor. La misma es abonada en fecha 20/03/2024.

Finalmente, y atención a lo dispuesto en el art. 78 de la ley 26.413, por decreto de fecha 17/05/2024, ordeno correr vista de las presentes actuaciones al Registro Civil y de Capacidad de las Personas de la provincia. Dicha Dirección General, toma conocimiento del proceso según informe ingresado el 06/06/2024.

En este contexto, pasa el presente expediente a despacho para resolver.

3.- ANALISIS DEL CASO

3.1 Pretensión de la parte:

Adonis A. E. A. (DNI xx.xxx.xxx), solicita la supresión del apellido paterno Elías, conforme lo dispuesto por el Art. 69 inc. c del CCyC., por existir justa causa.

3.2 Situación procesal del Sr. I. O. E.

No se presenta al proceso, pese a estar debidamente notificado en su domicilio real.

3.3 Breve reseña sobre el nombre y el derecho a la identidad

Uno de los elementos constitutivos de la identidad, está conformado por el nombre propio. Cabe destacar que en el CCCN ha contemplado expresamente el derecho al nombre en el artículo 62 y 64 receptando de esta manera un derecho humano- a la vez que constituye un deber de la persona- en sintonía con los principios constitucionales y convencionales que priorizan el derecho a la identidad, a la autonomía de la voluntad y a la igualdad.

A decir: "El nombre es el medio de identificación de las personas en la sociedad. Está compuesto por el prenombre o nombre de pila y por el apellido. El primero es la forma de designación de un individuo y se adquiere por su inscripción en el Registro de las Personas; el segundo es una designación común a todas las personas pertenecientes a una familia". (Rivera, Julio César, 'Instituciones del Derecho Civil. Parte General'. Tomo I, Editorial Lexis Nexos, Bs. As., 2004).

Tiene una sólida protección constitucional, ya que se encuentra consagrado en el artículo 18 del Pacto de San José de Costa Rica, que establece de manera explícita el derecho de la persona física a tener un nombre, sosteniendo: 'Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos'. En la misma línea, debemos mencionar que la Convención sobre los Derechos de niños tanto en el artículo 7, como en el 8, garantizan el derecho de la niña y del niño a el nombre. En el mismo sentido podemos mencionar el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por su parte el Código Civil y Comercial en el artículo 62 expresa que las personas humanas tienen el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponde. (Juzgado de Familia de La Matanza Nominación: 5, Fecha: 4/12/2023.Cita: MJ-JU-M-148014-AR|MJJ148014|MJJ148014).

La identidad de las personas se va conformando con el transcurso de los años, comprendiendo no solamente sus signos distintos sino comprendiendo sus atributos y calidades, sus pensamientos, siempre que ellos se tradujeran en comportamientos efectivos, en conductas intersubjetivas (Fernández Sessarego Carlos "derecho a la identidad personal", Buenos Aires 1992).

Asimismo, el derecho a la identidad comprende diversos aspectos de la vida y personalidad del titular, y en tal sentido se ha señalado que posee su faz estática y dinámica; la primera se refiere al origen genético biológico de la persona, y la segunda en cambio, se configura por lo que constituye el patrimonio cultural y vital de la personalidad y su desarrollo existencial (Fleites Ortiz de Rosas Abel "El derecho a la identidad", LL. 2005, F ,963).

Suele decirse que el nombre debe ser inmutable, más sucede que una de las características de la vida, que no excluye la permanencia, es la mutación. Sin desconocer el deber de resguardar los intereses de los terceros individuos y como integrantes de la sociedad, estimamos que una cultura de la libertad debe ser una cultura de libertad de lenguaje y del nombre. La imposición puede ser inaceptable aprisionamiento de la personalidad (Ciuro Cadani Miguel Ángel "El derecho humano a participar en la construcción del nombre" JA, 2001,II,620).

Nuestro Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), mantiene el proceso abreviado para la modificación del nombre -con la presencia obligada del Ministerio Público en salvaguarda de los intereses sociales comprometidos- y prevé la publicidad de la petición mediante edictos, con el objetivo de anotar a las personas que pudieran verse afectadas con el cambio propuesto. De ese modo, se permite defender su interés individual mediante la formulación de una oposición.

3.4 Marco legal aplicado a este proceso:

Ahora bien, el nombre de la persona constituye un derecho humano específico y permite la identificación de las personas, motivo por el cual el artículo 69 del CCCN dispone que "El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros a: **a.** el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad; **b.** la raigambre cultural, étnica o religiosa; **c.** la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada".

En el caso concreto en el inciso c) de la norma que hoy nos ocupa, se señala que es más bien genérica, y deja librado al criterio judicial establecer cuándo el

nombre produce una afectación «a la personalidad», o a alguno de los derechos subjetivos personalísimos. (Edgardo Ignacio Saux, comentario al art. 69 en «Código Civil y Comercial de la Nación, comentado», dirigido por Ricardo L. Lorenzetti, T. I, págs. 339/340)» (in re «R., A.E. vs B., P.D. s Cambio de Nombre», CApel.Civ y Com., sala I, Azul, Bs.As.21/05/15, RCJ 3408/15).

A su vez, la enunciación de los justos motivos que brinda el precepto no es taxativa. De allí la utilización de los vocablos “entre otros”, previo a enunciar algunos supuestos que dan lugar al cambio, deben ser valoradas siempre las particularidades fácticas. Por lo tanto, es meramente enunciativa.

La expresión *justos motivos* carece de una definición legal. No obstante, la jurisprudencia ha plasmado una interesante casuística en la materia, delinea por las circunstancias fácticas propias del caso. Como ejemplos cabe mencionar: 1) el reconocimiento social y profesional del individuo que no perjudique a terceros; 2) todas aquellas razones serias y fundadas en situaciones tanto materiales como morales que merecen una detenida valoración jurisdiccional; 3) aquellos que derivan en serio agravio material o espiritual para los interesados, o por lo menos aquellos en la dificultad alegada reúna tanta razonabilidad que, a simple vista, sea susceptible de comprobación; 4) cuando su misma enunciación convoque a un significado despreciado o problemático, de modo evidente, en el ámbito social en que se desarrolla la vida de la persona; y 5) a fin de no desdibujar las razones de orden y seguridad que inspiran dicho principio, sólo será posible cuando existan otros valores no menos atendibles, aunque respondan a motivaciones particulares, siempre que sean serios y justificados. En fin, se ha dicho que los justos motivos son aquellas causas graves, razonables y poderosas capaces de violentar el principio de estabilidad del nombre.

3.5 Sobre la decisión en este caso en concreto.

Enunciado el marco legal, cabe pasar a evaluar si median esos justos motivos para suprimir el apellido paterno del aquí solicitante, Adonis.

Así pues, en el escrito de demanda Adonis A. afirma que el apellido paterno “E.” le causa gran pesar y aflicción, puesto que su progenitor, de quien hereda ese apellido (E.) ejerció sobre él violencia física y psicológica por un tiempo prolongado, afectándole de manera directa su personalidad. A ello suma que, hasta sus ocho años, llevó solo el apellido materno, y que en distintos lugares es conocido públicamente con este último y único apellido: “A.”. Señala que siente la necesidad de suprimir el apellido del hombre que lo violentó ya que no puede

estar en paz consigo mismo. En cambio, dice, desea llevar solo el apellido materno; "A."

En el presente caso, Adonis A. solicita la supresión del apellido paterno en su identidad registral, argumentando su deseo de identificarse socialmente con el apellido materno y evitar la perturbación que le genera mantener el apellido de una persona que, según manifiesta, representa *la violencia* en su vida (sic).

La paz interior, entendida como un estado de calma, bienestar emocional y cognitivo, se caracteriza por la armonía entre los pensamientos, sentimientos y comportamientos, alejándose de conflictos internos y externos. Este estado de bienestar está intrínsecamente relacionado con el derecho a la dignidad humana, a la identidad personal y al libre desarrollo de la personalidad, consagrados en el artículo 11 del Pacto de San José de Costa Rica. En este sentido, garantizar la paz interior y el equilibrio emocional de Adonis A. constituye un imperativo en la protección de sus derechos fundamentales y en la búsqueda de su plena realización como individuo en el marco de un Estado de Derecho.

A tenor de lo precedentemente expuesto, cabe referenciar que, de la partida de nacimiento acompañada como prueba, surge que el apellido de la progenitora de Adonis A., es "A." y que el de la persona que realiza su reconocimiento luego de un tiempo, resulta ser "E.", quien en dicha documentación se emplaza como progenitor del joven, y por tanto, se realiza la modificación inscribiéndolo con el apellido compuesto "E. A."

A ello sumo, la copia de la constancia de denuncia realizada en el año 2019 por Adonis, lo que, a mi criterio, es un indicio grave de los dichos del actor, respecto de la violencia ejercida por el Sr. E.

Lo expuesto hasta aquí demuestra que existen justos motivos para tener por acreditada la afectación de la personalidad y el bienestar integral de Adonis, lo que justifica la supresión del apellido paterno, por lo que considero que la presente acción debe prosperar.

3.6 Costas y honorarios.

Costas: Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, y al resultado arribado, corresponde que sean soportadas por la parte actora.

Honorarios del letrado U. L. R., corresponde diferir pronunciamiento hasta tanto acredite su condición tributaria, para la regulación.

Por lo expuesto, estando a lo dictaminado por la Sra. Fiscal Civil, y Art 69 inc CCCyC;

DECIDO:

1) HACER LUGAR a la demanda de supresión de nombre y apellido paterno iniciada por ADONIS A. E. A. (DNI N° xx.xxx.xxx). En consecuencia, **DISPONGO SUPRIMIR** el primer apellido "E.", quedando como nombre y apellido **ADONIS A. A.**

2) Comunicar la sentencia a la parte actora del siguiente modo, sin perjuicio de la notificación de rigor técnico: *Estimado Adonis, desde este juzgado, queremos reconocer y valorar la valentía con la que has transitado este proceso. Su decisión de construir una identidad que refleje tus valores y tu deseo de paz es un acto de fortaleza que inspira. Esperamos que este fallo no solo represente un reconocimiento jurídico de sus derechos, sino también un símbolo de la dignidad y el respeto que se merece. Que cada paso que tome en este camino esté lleno de tranquilidad, armonía y libertad. Con profundo respeto y los mejores deseos para su futuro, Mariana Rey Galindo. La jueza que acaba de firmar esta sentencia.*

3) Para ello, LIBRAR OFICIO al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, a fin de que tome conocimiento de lo ordenado en ap. 1), y proceda a la rectificación del acta de nacimiento N° 493, Tomo 199, del Año 2000, Folio N° 68 del Registro Civil de Monteros, y todo título o asiento registral que sea necesario (art. 70, última parte, del CCyC) correspondiente a ADONIS A. E. A., que deberá ser inscripto sólo con el apellido materno como "**ADONIS A. A.**", y que realice para su efectivo cumplimiento las gestiones administrativas pertinentes.

4) UNA VEZ CUMPLIDO lo dispuesto en el punto 2), Adonis A. deberá tramitar su nuevo documento Nacional de identidad de las personas.

5) COSTAS: al accionante, por lo considerado.

6) DIFERIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE HONORARIOS al letrado U. L. R., conforme lo considerado.

7) NOTIFICAR a la Sra. Fiscal Civil de lo resuelto en la presente resolución.

COMUNICAR A LAS PARTES.

NRO.SENT: 97 - FECHA SENT: 28/11/2024

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=REY GALINDO Mariana Josefina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27184335080, Fecha:28/11/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>